



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123 - 9066

AÑO IX - Nº 71

Santa Fe de Bogotá, D. C., miércoles 29 de marzo de 2000

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

**AL PROYECTO DE LEY NUMERO 150 DE 1999 CAMARA**  
*por la cual se establecen unos incrementos especiales a las mesadas de los pensionados a nivel territorial.*

Honorables Representantes:

Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes, (CSPCP3.7.11 del 18 de febrero del 2000), me ha correspondido el honroso encargo de rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 150 de 1999 Cámara, *por la cual se establecen unos incrementos especiales a las mesadas de los pensionados a nivel territorial*, cuyo autor es el honorable Representante a la Cámara por Bogotá, doctor Carlos Germán Navas Talero, la cual hago en la forma y términos que a continuación les expreso:

#### Objeto del proyecto

En la exposición de motivos, el Honorable Representante Carlos Germán Navas Talero, signa: "El Congreso de la República y el Gobierno Nacional, en distintas ocasiones en el transcurso de la presente década, han expedido normas tendientes a restablecer el equilibrio del ingreso para los pensionados del sector público, por concepto de sus mesadas, pues éstas, que se liquidaban de acuerdo con las disposiciones que eran modificadas por aquellas, implicaban un progresivo deterioro en términos reales de dicho ingreso. La presente ley se ocupa de hacer justicia con aquellas personas que, en virtud del régimen que les es aplicable, han carecido de la posibilidad de acceder a un restablecimiento de su derecho, en cuanto a que se les reconozca en término reales el ingreso mensual a que tienen derecho por concepto de la mesada".

#### ANTECEDENTES Y CONCOMITANTES LEGALES

##### El proyecto de ley en estudio establece:

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes del sector público de los órdenes departamental, distrital y municipal, tendrán tres incrementos, los cuales se realizarán el 1° de enero de los años 2000, 2001 y 2002. Para el año 2000, los gobiernos departamentales, distritales y municipales incluirán las partidas correspondientes en el presupuesto de dicho año.

El incremento total durante los tres años será igual al setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la diferencia positiva, al momento de entrada en vigencia de esta ley, que resulte de restar del ingreso inicial de pensión, el ingreso actual de pensión.

En caso de que el resultado de aplicar dicho porcentaje supere los dos (2) salarios mínimos, el incremento total será este último monto. Dicho incremento total se distribuirá en tres incrementos anuales iguales, que se realizarán en las fechas aquí mencionadas. Si la diferencia entre el ingreso inicial y el ingreso actual de pensión es negativa, no habrá lugar a incremento.

Parágrafo 1°. Los incrementos especiales de que trata el presente artículo, se efectuarán una vez aplicado el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Parágrafo 2°. Para efectos de lo establecido en la presente ley, se entiende por ingreso inicial de pensión, el ingreso anual mensualizado, recibido por concepto legal y extralegal, en términos de salarios mínimos de la época, que percibió el servidor por concepto de la pensión durante el año calendario inmediatamente siguiente a aquel en que se inició el pago de la misma. Así mismo, se entiende por ingreso actual, el ingreso anual mensualizado, por concepto legal y extralegal, en términos de salarios mínimos, que se perciba por razón de la pensión en el año calendario inmediatamente anterior a aquel en que se realice el primer incremento.

Parágrafo 3°. El ingreso anual mensualizado en términos de salarios mínimos es igual al valor de la totalidad de las sumas pagadas al pensionado por mesadas pensionales durante el respectivo año calendario, dividida por doce y expresada en su equivalente en salarios mínimos legales mensuales vigentes en ese año. Para efectos de este cálculo, se tomarán la totalidad de las mesadas pensionales pagadas entre enero y diciembre del respectivo año.

Artículo 2°. La presente ley rige desde su sanción y promulgación.

La Ley 6ª de 1992, *por la cual se expiden normas en materia tributaria, se otorgan facultades para emitir títulos de deuda pública interna, se dispone un ajuste de pensiones del sector público nacional y se dictan otras disposiciones*, en su artículo 116 preceptúa lo siguiente: "Ajuste a pensiones del sector público nacional. Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el

Gobierno Nacional dispondrá gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1° de enero de 1989.

Los reajustes ordenados en este artículo comenzarán a regir partir de la fecha dispuesta en el decreto reglamentario correspondiente, y no producirán efecto retroactivo”.

La honorable Corte Constitucional, siendo Magistrado ponente: Doctor Alejandro Martínez Caballero, en noviembre 20 de 1995, con número de Radicado C-531-95, declaró inexecutable (parcial) \*Ley 6ª de 1992 (artículo 116), al hablar de la Unidad normativa y efectos de la sentencia, dijo: “Es pues claro que el artículo 116 desconoce la unidad de materia de la Ley 6ª de 1992. Ahora bien, el actor no demandó en su integridad ese artículo sino únicamente la expresión nacional del título y del inciso 1°. Sin embargo, no puede la Corte declarar únicamente inexecutable esas palabras, por cuanto se estaría manteniendo en el ordenamiento el resto de ese artículo, que no sólo forma indudable unidad normativa con las expresiones acusadas sino que también desconoció la regla de la unidad de materia. Por ello la Corte, aplicando el artículo 6° Decreto 2067 de 1991, procederá a declarar inexecutable, en su integridad, el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992.

La Corte ha señalado, que es a ella a quien corresponde fijar los efectos de sus sentencias, a fin de garantizar la integridad y supremacía de la Constitución. En este caso, esta Corporación considera que, en virtud de los principios de buena fe (C.P. art. 83) y protección de los derechos adquiridos (C.P. art. 58), la declaración de inexecutable de la parte resolutive de esta sentencia sólo tendrá efectos hacia el futuro y se hará efectiva a partir de la notificación del presente fallo. Esto significa, en particular, que la presente declaratoria de inexecutable no implica que las entidades de previsión social o los organismos encargados del pago de las pensiones puedan dejar de aplicar aquellos incrementos pensionales que fueron ordenados por la norma declarada inexecutable y por el Decreto 2108 de 1992, pero que no habían sido efectivamente realizados al momento de notificarse esta sentencia, por la ineficiencia de esas mismas entidades, o de las instancias judiciales en caso de controversia. En efecto, de un lado, el derecho de estos pensionados al reajuste es ya una situación jurídica consolidada, que goza entonces de protección constitucional (C.P. art. 58). Mal podría entonces invocarse una decisión de esta Corte, que busca garantizar la integridad de la Constitución, para desconocer un derecho que goza de protección constitucional”.

La Ley 445 de 1998, (junio 17), “por la cual se establecen unos incrementos especiales a las mesadas y se dictan otras disposiciones”, establece: “Artículo 1°. Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes del sector público del orden nacional, financiadas con recursos del presupuesto nacional, del Instituto de Seguros Sociales, así como de los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, conservando estos últimos su régimen especial, tendrán tres (3) incrementos, los cuales se realizarán el 1° de enero de los años 1999, 2000 y 2001. Para el año de 1999 este Gobierno incluirá en el presupuesto; de dicho año, la partida correspondiente.

El incremento total durante los tres años será igual al 75% del valor de la diferencia positiva, al momento de la entrada en vigencia de esta ley, que resulte de restar del ingreso inicial de pensión, el ingreso actual de pensión.

En caso de que el resultado de aplicar dicho porcentaje supere los dos (2) salarios mínimos, el incremento total será este último monto de dos (2) años mínimos. Dicho incremento total se distribuirá en tres incrementos anuales iguales, que se realizarán en las fechas aquí mencionadas. Si la diferencia entre el ingreso inicial y el ingreso actual de pensión es negativa, no habrá lugar a incremento.

Parágrafo 1°. Los incrementos especiales de que trata el presente artículo, se efectuarán una vez aplicado el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y para los pensionados de la Fuerzas Militares y de la Policía Nacional se efectuarán conservando su régimen especial.

Parágrafo 2°. Para efectos de lo establecido en la presente ley, se entiende por ingreso inicial de pensión, el ingreso anual mensualizado, recibido por concepto legal y extralegal, en términos de salarios mínimos

de la época, que percibió el servidor por concepto de la pensión durante el año calendario inmediatamente siguiente a aquel en que se inició el pago de la misma. Así mismo, se entiende por ingreso actual, el ingreso anual mensualizado, por concepto legal y extralegal, en términos de salarios mínimos, que se perciba por razón de la pensión en el año calendario inmediatamente anterior a aquel en el cual se realice el primer incremento.

Parágrafo 3°. El ingreso anual mensualizado en términos de salarios mínimos es igual al valor de la totalidad de las sumas pagadas al pensionado por mesadas pensionales durante el respectivo año calendario, dividida por doce y expresada en su equivalente en salarios mínimos legales mensuales vigentes en ese año. Para efectos de este cálculo, se tomarán la totalidad de las mesadas pensionales pagadas entre enero y diciembre del respectivo año.

Artículo 2°. Esta ley rige desde su sanción y promulgación”.

El Decreto 236 de 1999, (febrero 8), “por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 445 de 1998”, signa: “Artículo 1°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 445 de 1998, el reajuste previsto en dicha norma se aplicará a:

- a) Las pensiones del sector público del orden nacional financiadas con recursos del Presupuesto Nacional;
- b) Las pensiones del Instituto de Seguros Sociales, y
- c) Las pensiones de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Artículo 2°. Para efectos de lo dispuesto en el ordinal a) del artículo anterior, son pensiones del sector público del orden nacional financiadas con recursos del presupuesto nacional, aquellas que reúnan conjuntamente las dos condiciones siguientes:

- a) Que hayan sido reconocidas por entidades públicas del orden nacional respecto de servidores públicos nacionales, y
- b) Que su pago se realice actualmente con recursos del presupuesto nacional apropiados para el pago de pensiones.

Parágrafo. Para efectos de este artículo se entiende por presupuesto nacional el definido por el segundo inciso del artículo 3° del Decreto 111 de 1996.

Artículo 3°. El ingreso inicial de pensión en términos de salarios mínimos de la época se determina sumando el valor de las mesadas, legales y extralegales, percibidas en el año calendario siguiente a aquel en que se inició el pago de la pensión legal y estableciendo el promedio mensual.

El ingreso actual de pensión en términos de salarios mínimos se determina sumando el valor de las mesadas, legales y extralegales, percibidas en 1998, año inmediatamente anterior a aquel en el que se realiza el primer incremento y estableciendo el promedio mensual.

Artículo 4°. Para efectos de calcular el incremento de la pensión, la entidad pagadora procederá a determinar el derecho al mismo y su monto, con base en la información que posea. Lo anterior sin perjuicio de que, cuando con base en dicha información no pueda determinar el derecho al incremento o cuando posea indicios de que el pensionado tiene otros ingresos por concepto de pensión extralegal, pueda solicitar la información que considere necesaria, al pensionado.

La entidad deberá realizar los estudios y cálculos a que haya lugar y procederá a iniciar el pago mensual del incremento de la pensión en la parte correspondiente al año 1999, a más tardar con la mesada del mes de septiembre de este año, con retroactividad al primero de enero del mismo.

En los años 2000 y 2001, el valor del incremento en la parte correspondiente se pagará mensualmente a partir de la mesada del mes de enero.

En el caso del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, corresponderá a la entidad a cuyo cargo se encuentre la elaboración de la nómina de pensionados, determinar las personas que tienen derecho al pago del incremento previsto en la Ley 445 de 1998 y su valor.

El incremento que corresponda de acuerdo con la Ley 445 de 1998, será financiado con recursos del presupuesto nacional en aquellas entidades que paguen las pensiones con cargo a los recursos girados por parte del Presupuesto Nacional para tal fin.

En el caso de pensiones pagadas por el Instituto de Seguros Sociales, incluidas las pensiones “compartidas”, el incremento que corresponda de

acuerdo con la Ley 445 de 1998, estará a cargo de dicho Instituto y en todo caso, deberá ser pagado al pensionado.

Artículo 5°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación”.

La Ley 238 de 1995, (diciembre 26), “por la cual se adiciona el artículo 279 de la Ley 100 de 1993; expresa: “Artículo 1°. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias”.

El autor del proyecto, doctor Germán Navas Talero, con unas excelentes intenciones, pretende que las personas que han servido al país en los departamentos, distritos y municipios, sin beneficiarse de regímenes especiales, tengan el mismo derecho que en varias oportunidades se ha reconocido a los pensionados del nivel nacional.

Vemos la entereza, el análisis y la certeza desplegada por el autor del proyecto de ley, así como la finalidad social del mismo, buscando que el precepto constitucional que establece el derecho a la igualdad y la obligación del Estado de promover las condiciones para que ésta sea real y efectiva, con relación a los pensionados del Sector Público del Nivel Territorial, actitudes no mostradas por el Gobierno Nacional que es a quien corresponde presentar tal proyecto de ley. Me duele el tener que emitir concepto adverso al proyecto a estudio, pues es ponderado, pleno de buenas intenciones, con fundamentos lógicos y sin sofismas de distracción, pero no podemos violar la Constitución Política, ni someternos a que el Gobierno lo objete por inconstitucional y por inconveniente.

Al establecer en el inciso 1°, del artículo 1°, del proyecto de ley en estudio, que: “Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes del sector público de los órdenes departamental, distrital y municipal, tendrán tres incrementos, los cuales se realizarán el 1° de enero de los años 2000, 2001 y 2002. **Para el año 2000 los gobiernos departamentales, distritales y municipales incluirán las partidas correspondientes en el presupuesto de dicho año** (negrillas y subrayas fuera del texto), nos encontramos con que los gobiernos departamentales, distritales y municipales ya no pueden incluir las partidas correspondientes en el presupuesto del año 2000, pues éste ya fue aprobado, así como el presupuesto general de la Nación.

Considero, salvo mejor opinión, que esta es una materia de la Ley Orgánica de Presupuesto, según lo consignado en el artículo 352 de la Carta, que signa: “Además de lo señalado en esta Constitución, la ley orgánica del presupuesto regulará lo correspondiente a la programación, aprobación, modificación, ejecución de los presupuestos de la nación, de las entidades territoriales y de los entes descentralizados de cualquier nivel administrativo, y su coordinación con el plan nacional de desarrollo, así como también la capacidad de los organismos y entidades estatales para contratar”.

Este tipo de leyes exige distintas especialidades en su trámite, como son las mayorías requeridas y la comisión por la cual se debe tramitar. En efecto la Constitución Política dispone:

Artículo 151. El Congreso expedirá leyes orgánicas a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa. Por medio de ellas se establecerán los reglamentos del Congreso y de cada una de las cámaras, las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones y del plan general de desarrollo, y las relativas a la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales. Las leyes orgánicas requerirán, para su aprobación, la mayoría absoluta de los votos de los miembros de una y otra Cámara.

Con fundamento en este artículo se expidieron la Ley 3ª y la Ley 5ª de 1992, las cuales determinaron el funcionamiento del Congreso de la República, incluidas sus comisiones Constitucionales Permanentes, en el artículo segundo de la primera ley, dispuso:

Artículo 2°. Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de

dar primer trámite a los proyectos de acto legislativo o de ley referentes a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:

(...)

#### **Comisión Séptima**

Compuesta de catorce miembros en el Senado y diecinueve en la Cámara de Representantes, **conocerá de: ... régimen salarial y prestacional del servidor público...**

De esta forma, como el proyecto de ley en comento se está estudiando por la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes, **por iniciativa no gubernamental** se estarían vulnerando estas especialidades de trámite exigidas por la Constitución Política y las leyes orgánicas, por lo menos en el aspecto al cual se está haciendo referencia.

De aplicarse el proyecto de ley a los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación, como los establecimientos públicos, se estaría en una vulneración de las competencias y prioridades de programación establecidas en la Constitución Política.

Es así como, la Ley Anual de Presupuesto es una ley adjetiva, en el sentido de que ella no genera las situaciones jurídicas, sino que se limita a incorporar apropiaciones de gasto correspondiendo a las fuentes previamente establecidas, de conformidad con las disponibilidades de recursos y de acuerdo a unas priorizaciones que la misma Constitución Política trae.

En primer término, el Gobierno tiene la competencia constitucional de elaborar el proyecto de presupuesto de acuerdo con los ingresos que pretende recibir y teniendo en cuenta los gastos autorizados, de conformidad con la Constitución Política y la Ley Orgánica. Esta primera fase está condicionada por las inversiones autorizadas en el Plan Nacional de Desarrollo, el servicio de la deuda pública, las apropiaciones con destino al cumplimiento de obligaciones contractuales y la atención de los servicios ordinarios de la administración, a las voces del artículo 351 de la Carta.

Se colige entonces, que la programación de gastos o proyectos de inversión para actividades pensionales no puede superponerse a estas priorizaciones constitucionales.

Lo anterior conduciría a una inconstitucionalidad de la asignación presupuestal planteada en el proyecto al desconocer, en primer término las facultades constitucionales del Gobierno Nacional en la programación del presupuesto y, en segundo lugar, al omitir las prioridades constitucionales en la asignación de gasto.

El colocar restricciones a las asignaciones presupuestales no se considera conveniente cuando dentro de una política fiscal austera, se han orientado sus instrumentos a sanear las finanzas públicas y disminuir el desequilibrio fiscal.

De nosotros aprobar el proyecto de ley en estudio, lo estaríamos haciendo en forma retroactiva, creando el problema jurídico de la retroactividad de la norma o de la retrospectividad de la misma, olvidando que la ley es y debe ser impersonal, general y abstracta, así mismo, estaríamos desbordando la unidad de materia, la competencia y la clase de ley y trámite a imprimirle.

Al respecto debe considerarse que, la Corte Constitucional declaró inexecutable, mediante Sentencia C-531/95, del 20 de noviembre de 1995, el artículo 116 de la Ley 6° de 1992.

#### **Inconstitucionalidad del proyecto**

Pese a lo anterior nos encontramos con que el ordinal primero (1°) del artículo 136 de la Constitución Política prohíbe al Congreso invadir, por medio de leyes, la competencia privativa de otras autoridades en determinados asuntos y, en el caso de marras, dentro de las cuentas que componen el presupuesto nacional se encuentran los ingresos de los establecimientos públicos y de las empresas industriales y comerciales del Estado, y de contera, vulnera el artículo 142, de la Ley 5ª de 1992, en sus numerales 1, 2, 7 y 11, que a la letra dice: Iniciativa privativa del Gobierno. Sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno, las leyes referidas a las siguientes materias:

1. Plan Nacional de Desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse.
2. Estructura de la Administración Nacional.
- “...”
7. Fijación de las rentas nacionales y gastos de la administración (Presupuesto Nacional).

**11. Fijación del régimen salarial y prestacional, de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.** (Mayúsculas y negrilla fuera del texto).

No hay que olvidar que la ley orgánica del presupuesto (Ley 38 de 1989) en su artículo 26 establece: “Las utilidades de las empresas industriales y comerciales del Estado son de propiedad de la Nación...”. **En la iniciativa Legislativa**, cuando se decreten **exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales**, según el inciso 2º, parte final, del artículo 154 de la Constitución Política, corresponde al **Gobierno** y no a los miembros del Congreso de la República; adicionalmente, se vulnera el artículo 154 de la Carta pues las leyes cuya finalidad es la de disponer de los bienes públicos, o las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas, sólo pueden dictarse a iniciativa del Gobierno Nacional, requisito que no se cumple en el proyecto bajo análisis; y, como si fuera poco, el artículo 212, inciso final, de la Ley 5ª de 1992, en la sección sexta, que hace relación a especialidades en el proceso legislativo ordinario, establece: “**Los cómputos de las rentas, de los recursos del crédito y los provenientes del balance del Tesoro, no podrán aumentarse por el Congreso sino con el concepto previo y favorable suscrito por el Ministerio de Hacienda**”, y se encuentra en concordancia con el artículo 349 de la Carta Magna.

**Inconveniencia del proyecto**

Cabe observar que el costo fiscal del proyecto de ley que nos ocupa, es elevadísimo, lo cual resulta inconveniente en un momento como el que vive Colombia, caracterizado por un gran déficit fiscal.

**Conclusiones**

El proyecto está lleno de buenas intenciones, pero para mí, salvo mejor opinión, es inconveniente e inconstitucional.

**Proposición**

Fundamentado en lo hasta aquí dicho emito ponencia **desfavorable** al Proyecto de ley 150 de 1999 Cámara de Representantes, *por la cual se establecen unos incrementos especiales a las mesadas de los pensionados a nivel territorial*, y, consecuentemente, solicito se archive el proyecto.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 16 de marzo del 2000.

De los honorables Representantes,

*Luis Javier Castaño Ochoa,*

Representante por el departamento de Antioquia.

\*\*\*

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY 85-S-98 Y 169-C-99**

*por la cual se modifican parcialmente las Leyes 66 de 1982  
y 77 de 1985.*

Informe de ponencia

El honorable Congresista Carlos García Orjuela presentó proyecto de ley con el propósito de modificar parcialmente las Leyes 66 de 1982 y 77 de 1985, las cuales autorizaron la emisión de la estampilla “Pro Facultad de Medicina de la Universidad del Tolima y se establece su destinación”.

Mediante la Ley 66 de 1982 se autorizó a la Asamblea Departamental del Tolima para disponer la emisión de la estampilla arriba anotada hasta por la suma de quinientos millones de pesos (\$500.000.000). Las circunstancias originadas en el recaudo determinaron que el legislador mediante la Ley 77 de 1985 dispusiera que la emisión de la estampilla se tuviese como recurso para contribuir a la financiación de dicha Institución, distribuyendo su recaudo en un 50% para la Ciudadela Universitaria y un 50% para la facultad de medicina.

El Senador Carlos García Orjuela Presentó su iniciativa por conducto de la Secretaría General del Senado de la República, disponiéndose iniciar su trámite por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de

dicha Cámara legislativa, pretermitiendo el trámite que de manera expresa ordena el artículo 154 Constitucional en su inciso 4º que señala lo siguiente: “Los proyectos de ley relativos a los tributos Iniciarán su trámite en la Cámara de Representantes ( ... )”.

Sin embargo el Senado de la República bajo ponencia del doctor José Antonio Gómez Hermida tramitó y aprobó tanto en Comisión Tercera Constitucional Permanente como en Plenaria el referido proyecto de ley, lo que originó el oficio calendado el 3 de noviembre de 1999 mediante el cual el presidente del Senado de la República remite al presidente de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes el Proyecto de ley 85-Senado-98, anunciando que “El mencionado proyecto de ley fue considerado y aprobado en Comisión el día 12 de mayo de 1999 y en Sesión Plenaria el 2 de noviembre del presente año. Lo anterior con el fin de que el citado siga su curso legal y reglamentario en esa honorable Corporación”.

Continuando el trámite legislativo tuve el honor de ser designado como ponente de dicho proyecto de ley, encontrando **que en su trámite se viola el texto de los artículos 154-4 Constitucional y 143 del Reglamento del Congreso**, razón por la cual ha de presentarse Ponencia desfavorable sugiriendo al autor del proyecto que reinicie su trámite en la Cámara de Representantes, tal como lo ordenan los textos legales antes citados.

**Proposición**

Por los argumentos arriba expuestos recomiendo a los honorables Parlamentarios de la Comisión Tercera de la Cámara se archive el Proyecto de ley 85 Senado del 98 y 169 Cámara de 1999, *por el cual se modifican parcialmente las Leyes 66 de 1982 y 77 de 1985.*

De los señores Representantes,

*Carlos Arturo Blanco Baquero,*

Representante a la Cámara por Santa Fe de Bogotá, D. C.

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

Asuntos Económicos

Santa Fe de Bogotá, 10 de marzo de 2000

En la fecha se recibió en esta Secretaría en dos (2) folios útiles la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 85 de 1998 Senado, 169 de 1999 Cámara, *por la cual se modifican parcialmente las Leyes 66 de 1982 y 77 de 1985*, y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación en la **Gaceta del Congreso**.

El Secretario General,

*José Ruperto Ríos Viasus.*

\*\*\*

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE**

**DEL PROYECTO DE LEY 184 DE 1999 CAMARA**

*por la cual se crea la emisión de la estampilla pro Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y se dictan otras disposiciones.*

**Pliego de modificaciones**

El Proyecto de ley 184 de 1999 Cámara que presenta a consideración de la honorable Cámara de Representantes el doctor Raúl Rueda Maldonado, elegido por la circunscripción electoral de Boyacá, es de una gran importancia y significación económica para el desarrollo del Plan Estratégico de dicha Institución Universitaria cuya creación data de 1827.

El texto original del proyecto de ley consta de ocho artículos. Sin embargo se proponen las siguientes modificaciones:

1. Se corrige el título del proyecto cambiando el vocablo “crea” por “autoriza” y se adiciona con la expresión: “A la Asamblea Departamental de Boyacá”. Por lo tanto el título del proyecto es el siguiente: *por la cual se autoriza a la Asamblea Departamental de Boyacá la emisión de la estampilla pro Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y se distan otras disposiciones.*

2. Fusión de los artículos 1º y 2º cuyo texto debe ser el siguiente:

Artículo 1º. Autorízase a la Asamblea del Departamento de Boyacá, para que ordene la emisión de la Estampilla *prodesarrollo de la Universi-*

dad Pedagógica y Tecnológica de Colombia hasta por la suma de ciento veinte mil millones de pesos (\$120.000.000.000).

*Explicación.* Se suprime lo relacionado con la destinación específica de lo recaudado por cuanto que la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias ha sostenido que toda norma que oriente de manera específica los dineros que forman parte del presupuesto de una Universidad es violatoria del artículo 69 de la Constitución Política de Colombia que consagra el principio de Autonomía Universitaria, lo que impone el respeto de todos los órganos del Estado sobre el manejo autónomo que tanto administrativa como académica y presupuestalmente tienen las universidades. En Sentencia T-492 del 92, con ponencia del Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, la Corte expresó lo siguiente: "En ejercicio de su autonomía las Universidades gozan de libertad para determinar cuáles habrán de ser sus Estatutos; definir su régimen interno (...); aprobar y su presupuesto". Así mismo, en fallo de exequibilidad la Corte Constitucional manifestó que sólo los órganos administrativos de los Entes Universitarios como lo es su Consejo Superior, podrá definir, distribuir y programar el presupuesto de egresos de cada año.

3. El artículo 3° quedará como artículo segundo, cuyo texto debe ser modificado con el siguiente tenor:

Artículo 2°. Autorízase a la Asamblea Departamental de Boyacá para que determine los sujetos activos y pasivos del gravamen, los hechos económicos sujetos al mismo, las tarifas, sistemas de recaudo y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla de algunas actividades y operaciones que se realicen en el departamento de Boyacá y los municipios pertenecientes a su circunscripción.

Parágrafo. La ordenanza que expida la Asamblea de Boyacá en desarrollo de lo dispuesto en la presente Ley, será dada a conocer al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

*Explicación.* Se modifica el contenido del Inciso 1 del texto original del artículo 3° con el propósito de hacer referencia a términos utilizados en el Estatuto Tributario del Orden Nacional tales como "Sujetos Activos", "Sujetos Pasivos" y "Hechos Económicos". Así mismo se suprime el parágrafo único por cuanto que no se comparte la idea de autorizar la sustitución de la estampilla física por otro sistema de recaudo de gravamen, ya que éste debe ser creado directamente por el legislador, en este caso el Congreso de la República.

4. El artículo 4° queda como artículo 3° y su texto debe ser el siguiente:

Artículo 3°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere la ley, queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los diferentes actos y hechos económicos que sean sujetos del gravamen que se autoriza por la presente ley.

*Explicación.* Se adiciona el texto original con la expresión "y hechos económicos que sean sujetos del gravamen que se autoriza por la presente ley", con el propósito de delimitar la facultad de los funcionarios respecto de el hecho físico de adherir y anular la estampilla sólo en aquellos casos en los que se señale de manera específica por la Ordenanza Departamental.

5. Supresión del artículo 5° por cuanto hace referencia al destino específico propuesto en el texto primigenio del proyecto.

6. El artículo 6° queda como artículo 4°, y su texto se mantiene al originalmente propuesto.

7. El artículo 7° queda como 5° con el texto inicialmente propuesto.

8. El artículo 8° queda como 6° conservando la redacción inicial.

Con las anteriores argumentaciones se presenta a consideración de los honorables Representantes de la Comisión Tercera de la Cámara el siguiente articulado del Proyecto de ley 184 de 1999 Cámara:

Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea del Departamento de Boyacá, para que ordene la emisión de la Estampilla *pro desarrollo de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia* hasta por la suma de ciento veinte mil millones de pesos (\$120.000.000.000).

Artículo 2°. Autorízase a la Asamblea Departamental de Boyacá para que determine los sujetos activos y pasivos del gravamen, los hechos económicos sujetos al mismo, las tarifas, sistemas de recaudo y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla de algunas actividades y operaciones que se realicen en el departamento de Boyacá y los municipios pertenecientes a su circunscripción.

Parágrafo. La Ordenanza que expida la Asamblea de Boyacá en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, será dada a conocer al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 3°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere la ley, queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los diferentes actos y hechos económicos que sean sujetos del gravamen que se autoriza por la presente ley.

Artículo 4°. La vigencia y control de los recaudos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estará a cargo de la Contraloría del Departamento de Boyacá y de las contralorías municipales.

Artículo 5°. La Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia con sede en Tunja, se compromete con los municipios que conforman el Departamento de Boyacá a asesorarlos y asistirlos técnicamente, en las áreas que contengan el programa académico de la Universidad y en las materias inherentes a los planes de desarrollo, inversión y desarrollo físico de los municipios y ciudades boyacenses.

Artículo 6°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Con el anterior articulado se entrega una herramienta útil a una de las Instituciones Universitarias más antiguas del país cuya cobertura académica sobrepasa los 18.000 estudiantes y los 109 programas entre pregrado y postgrado. Estamos seguros que los ciento veinte mil millones de pesos (\$120.000.000.000) que se pretenden recaudar a través de esta estampilla permitirán dar cumplimiento a uno de los propósitos de la ley 30 de 1992, cual es el de la prestación de un servicio educativo de alta calidad que propenda por el desarrollo humano, económico y social en el área de influencia de la institución universitaria.

#### Proposición

Por las consideraciones anteriormente expuestas y teniendo en cuenta que el proyecto reúne el objetivo para el cual fue diseñado y cumple con las exigencias constitucionales y legales, propongo:

Dése primer debate al Proyecto de ley 184 de 1999 Cámara, teniendo en cuenta el Pliego de Modificaciones aquí propuesto, por la cual se autoriza a la Asamblea Departamental de Boyacá la emisión de la estampilla *pro Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia* y se dictan otras disposiciones.

De los honorables Representantes,

*Carlos Arturo Blanco Baquera*

Representante a la Cámara por Santa Fe de Bogotá. D. C.

#### CAMARA DE REPRESENTANTES

#### COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

#### Asuntos Económicos

Santa Fe de Bogotá, D. C., a 10 de marzo de 2000

En la fecha se recibió en esta Secretaría en cinco (5) folios útiles ponencia para primer debate al Proyecto de ley 184 de 1999 Cámara, *por la cual se crea la emisión de la estampilla pro Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia* y se dictan otras disposiciones, y pasa a Secretaría General para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso.

El Secretario General,

*José Ruperto Ríos Vías*

\* \* \*

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 59-99 SENADO, 191-99 CAMARA

*por la cual se honra y exalta la memoria y la obra del Libertado Simón Bolívar en el centésimo octogésimo aniversario de la campaña libertadora de 1819 y se dictan otras disposiciones.*

Honorables Representantes:

Sería un colosal exabrupto el no rendir ponencia favorable a un proyecto de ley que exalta la memoria de uno de los hechos significativos de nuestra historia republicana, como lo es la conmemoración de los 180 años de haberse cumplido la campaña libertadora tuvo uno de sus momentos culminantes en la célebre batalla del agosto de 1819, así como el emocionado recuerdo de quien, como ge

en jefe del ejército libertador, selló la suerte y el destino republicanos de nuestra nacionalidad colombiana.

Pero esta ley olvida la definitiva participación en esos hechos de quien el propio Libertador Simón Bolívar llamó con justicia "el Organizador de la Victoria", tal vez como un capítulo más de una malhadada tradición de ciertos historiadores que pretenden silenciar el nombre del general Francisco de Paula Santander, como una forma más de prolongar el enfrentamiento que, infortunadamente, se dio entre Bolívar y Santander, y que el propio Padre de la Patria canceló definitivamente cuando afirmó en sus postrimerías: "El no habernos compuesto con Santander nos ha perdido a todos".

Desconocer a Bolívar, o desconocer a Santander, es un mayúsculo error histórico. Esa precisamente fue una de las enseñanzas de Germán Arciniegas, quien en varios de sus escritos históricos siempre predicó que nuestra nación no podría explicarse sin el genio militar de Bolívar o la capacidad organizadora, sobre todo en lo civil, de Santander. Ambos son como las dos caras de nuestro máspreciado medallón, el de nuestra fisonomía republicana. Y por ello mismo no se compadece que en el texto de este proyecto de ley se olvide el nombre de Santander y, por el contrario, en un clásico "mico" se hable de crear un "Ateneo Bolivariano Ernesto Reyes Sarmiento en la ciudad de Tunja", cuando lo precedente es que se honre la memoria de uno de los prohombres de la gesta de nuestra independencia nacional, tal como el General Santander.

Por estas razones, estoy solicitando en el pliego de modificaciones anexo que dicho instituto se denomine "Ateneo Simón Bolívar-Francisco de Paula Santander", y que sea dedicado a difundir tanto el pensamiento bolivariano como el santandereano.

Con estas salvedades y necesarias precisiones, solicito a mis colegas de Comisión considerar la siguiente proposición:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 59-99 Senado, 191-99 Cámara, *por la cual se honra y exalta la memoria y la obra del Libertador Simón Bolívar en el centésimo octogésimo aniversario de la campaña libertadora de 1819 y se dictan otras disposiciones*, con la modificación propuesta.

De los honorables miembros de la Comisión,

*Julio A. Restrepo Ospina,*

Representante Ponente

Santa Fe de Bogotá, D. C., marzo 8 de 2000.

#### **PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY 59-99 SENADO, 191-99 CAMARA**

El artículo 2° en la parte que dice: "la creación del Ateneo Bolivariano Ernesto Reyes Sarmiento en la ciudad de Tunja...", quedará así: "la creación del Ateneo Simón Bolívar-Francisco de Paula Santander en la ciudad de Tunja, dedicado al estudio y divulgación del pensamiento bolivariano y santandereano,..."

De los honorables miembros de la Comisión,

*Julio Angel Restrepo Ospina,*

Representante Ponente.

Santa Fe de Bogotá, D. C., marzo 8 de 2000.

\*\*\*

#### **PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NUMERO 198 DE 1999 CAMARA – 102 DE 1999 SENADO**

*por la cual se honra la memoria del ilustre hombre público  
Carlos Holmes Trujillo.*

Doctor

PEDRO VICENTE LOPEZ NIETO

Presidente Comisión Segunda Constitucional Permanente

Santa Fe de Bogotá, D. C.

Apreciado señor Presidente:

Gustosamente y por designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, me corresponde rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 198 de 1999 Cámara, 102 de 1999 Senado, *por la cual se honra la memoria del ilustre hombre público Carlos Holmes Trujillo.*

La iniciativa fue presentada a consideración del Congreso de la República por el Senador Rodrigo Rivera Salazar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 150 numeral 15, 154 de la Constitución Política; y 140 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento Interno del Congreso de la República).

Publicado en la Gaceta del Congreso de la República número 314 de 1999, remitido a la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República de conformidad con lo establecido en las Leyes 3ª de 1992 y 5ª de 1992, donde se le designó como ponente al honorable Senador Ricardo Lozada Márquez, quien en su ponencia para primer y segundo debates hace un análisis de los diversos artículos que componen el proyecto, al igual que hace una exaltación de la vida y obra desarrollada por el Patriarca Liberal oriundo del Valle del Cauca. La ponencia para primer debate fue publicada en la Gaceta del Congreso número 356 de 1999 y sometida a consideración de los miembros de la Comisión Segunda del Senado en la sesión del día 12 de octubre de 1999 la cual fue aprobada por unanimidad. El Senador Lozada Márquez rindió ponencia favorable para segundo debate la cual fue publicada en la Gaceta del Congreso número 422 de 1999, sometida a discusión y consideración de la plenaria del honorable Senado de la República del día 30 de noviembre de 1999 la cual fue aprobada por unanimidad.

La vida del doctor Carlos Holmes Trujillo se desarrolló a través del servicio a la comunidad y buscando el bienestar de los pueblos más olvidados de nuestra patria, representando al departamento del Valle del Cauca, en la honorable Cámara de Representantes y en el Senado de la República en reiteradas oportunidades; no sólo ostentó la calidad de Congresista, sino que también fue elegido por su pueblo para representarlo en el Concejo de la ciudad de Cali y en la Asamblea Departamental; toda una vida al servicio de la comunidad y elegido por su pueblo como contraprestación de sus servicios.

De igual manera, representó al pueblo colombiano y al Gobierno colombiano, en varias embajadas, tales como la del Japón, Alemania Oriental y Roma, que con su gestión contribuyó a afianzar las relaciones comerciales y diplomáticas con esos países.

Fue designado por el Partido Liberal Colombiano, para que fuese uno de sus miembros principales y contribuyó a la unidad del Partido para que el Partido continuara en las riendas de la Nación en la cabeza de César Gaviria Trujillo en el año de 1990.

Por las anteriores consideraciones me permito solicitar a los miembros de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de ley número 198 de 1999 Cámara, 102 de 1999 Senado, *por la cual se honra la memoria del ilustre hombre público Carlos Holmes Trujillo*, sin modificaciones al texto aprobado por la plenaria del honorable Senado de la República.

De los honorables Congresistas,

*Jhonny Aparicio Ramírez,*

Representante a la Cámara – Ponente departamento del Guanía.

\*\*\*

#### **PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 72 DE 1999 SENADO, 195 DE 1999 CAMARA**

*por medio de la cual se aprueba el "Convenio entre las repúblicas de Colombia y del Ecuador para la recuperación y devolución de bienes culturales robados", suscrito en Santa Fe de Bogotá, D. C., el diecisiete (17) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996).*

Honorables Representantes:

Cumplo con el deber de rendir ponencia para primer debate del proyecto en referencia, por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, según oficio número número CSCP3.2/154/00 P.L. del 1° de los corrientes:

##### **1. Objeto del proyecto**

El proyecto tiene como objetivo mantener, recuperar y preservar la diversidad y riqueza del patrimonio cultural de Colombia, tangible e intangible, como parte fundamental de las particulares señas de identidad de nuestro pueblo. Igualmente, la protección, conservación, rehabilita-

ción y divulgación de dicho patrimonio, con el propósito de que éste sirva de testimonio de la identidad cultural nacional, tanto en el presente como en el futuro, contribuyendo a hacer lo propio con la República del Ecuador, mediante la armonización de políticas y el desarrollo de una legislación sin fronteras que posibilite combatir exitosamente delitos como el hurto y las mafias que socavan el patrimonio cultural de las naciones.

Con dicho fin, el proyecto enumera taxativamente lo que considera como Bienes Culturales, susceptibles de ser llamados patrimonio cultural y artístico en los dos países, definición que no genera dificultades porque se deriva de códigos, origen e historia comunes y son fruto igualmente, de similares maneras de concebir, hacer y conservar la cultura. Ellos son:

a) Los objetos de arte y artefactos de las culturas precolombinas de ambos países, incluyendo elementos arquitectónicos, esculturas, piezas de cerámica, trabajos de metal, textiles u otros vestigios de la actividad humana, o fragmentos de éstos;

b) Los objetos de arte y artefactos religiosos de la época colonial de ambos países, o fragmentos de los mismos;

c) Los manuscritos antiguos e incunables, ediciones raras de libros y otros documentos importantes;

d) Monedas, billetes y demás objetos de interés filatélico;

e) Sellos, estampillas y demás objetos de interés numismático;

f) Los objetos etnográficos que tengan valor científico, histórico o artístico;

g) Objetos y documentos que pertenecieron a personajes de singular relevancia de los dos países;

h) Otros objetos que sean considerados como tales por cada uno de los dos países, de acuerdo con su legislación interna.

## 2. Constitucionalidad y legalidad

El proyecto concuerda con los postulados constitucionales sobre la preservación de la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana, con disposiciones legales de carácter interno como el artículo 5° de la Ley 397 (Ley de la Cultura) y con diferentes Tratados Internacionales sobre la protección del patrimonio cultural de los pueblos, como el "Tratado para la protección de instituciones artísticas y científicas y monumentos históricos", Pacto Roerich-Washington D. C., del 15 de abril de 1935; la "Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícita de bienes culturales", suscrito en París en 1970; la "Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado" y su reglamento, firmado en La Haya el 14 de mayo de 1954; y la "Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural", suscrita en París el 16 de noviembre de 1972.

## Proposición

"Dése primer debate al Proyecto de ley número 72 de 1999 Senado, 195 de 1999 Cámara, por medio de la cual se aprueba el "Convenio entre las Repúblicas de Colombia y del Ecuador para la recuperación y devolución de bienes culturales robados", suscrito en Santa Fe de Bogotá, D. C., el diecisiete (17) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996).

De los honorables Representantes con todo respeto,

Leonardo Caicedo Portura,  
Representante a la Cámara.

\* \* \*

## PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 126 DE 1999 SENADO, 205 DE 1999 CAMARA

por medio de la cual se aprueba el tratado sobre traslado de personas condenadas entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Cuba, firmado en La Habana, el catorce (14) de enero de 1999.

Honorables Representantes:

En cumplimiento del honroso encargo de rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 126 de 1999 Senado, 205 de 1999 Cámara, someto a la consideración de los miembros de la Comisión

Segunda de la Cámara de Representantes, el convenio presentado para aprobación del Congreso Nacional por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores.

## Aspectos constitucionales

1. La Carta Política en el artículo 150 numeral 16, establece como función del Congreso de la República "...aprobar o improbar los tratados que el gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional".

2. El artículo 189 numeral 2, dice que "corresponde al Presidente de la República celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional, Tratados o Convenios que se someterán a consideración del Congreso".

3. El artículo 224 determina que "... los Tratados para su validez deberán ser aprobados por el Congreso.

En este sentido, con el propósito de continuar con el trámite del Proyecto de ley que hizo tránsito en el Senado de la República y acatando las disposiciones constitucionales y legales sobre el proceso que deben seguir los Tratados Internacionales para su respectiva ratificación y posterior entrada en vigor, presento a continuación las razones que fundamentan la incorporación a nuestra legislación interna del Tratado entre el gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Cuba.

## Objetivo del Convenio

El objetivo busca establecer mecanismos que permitan fortalecer y facilitar la cooperación judicial internacional, fundamentado en la asistencia entre las partes para la ejecución de las sentencias condenatorias como aspecto importante dentro de la política de cooperación bilateral.

Además busca la reinserción social del delincuente que es una de las finalidades de la ejecución de condenas.

## Análisis de la ponencia

Al estudio del texto sometido hoy a debate, debo hacer referencia a la cláusula conocida en Derecho Internacional como *pacta sunt servanda*, esto es, todo Tratado en vigor obliga a las Partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe, razón por la cual someto a su consideración las siguientes apreciaciones:

1. El preámbulo del Tratado *in examine* está constituido por cuatro considerandos a través de los cuales las Partes coinciden y acuerdan:

– Fortalecer y facilitar la cooperación judicial internacional, reconociendo que la asistencia en la ejecución de sentencias penales es de suma importancia dentro de la política de cooperación bilateral.

– Que tal política de cooperación atiende uno de los fines atribuidos a la pena cual es la reinserción social del delincuente, determinando a tal efecto que el traslado de sus nacionales es factor relevante en tal fin.

De lo anterior se colige que el fin y objeto del tratado es la cooperación a través del traslado de sus nacionales que hubieren sido condenados por una de ellas y que se encuentren con algún tipo de restricción de la libertad.

2. Teniendo presente el significado de la cláusula en comento y de cara al objeto y fines del Tratado, no se explica la contradicción existente en el numeral 2 del artículo IV, del tratado.

Contradicción evidente si tenemos en cuenta la parte preambular referida, en concordancia con dos de sus artículos los cuales determinan las excepciones y los requisitos que impiden o permiten, en principio, que los nacionales de que se trate puedan acogerse o no, al instrumento en cuestión.

Uno de tales artículos es el III, denominado **excepciones**, el que expresa en cinco apartados los eventos en los que es imposible acogerse al Tratado. Sin embargo, en el último párrafo consagra, igualmente, que aun existiendo uno de estos, en el momento que tal condición o condiciones dejen de subsistir, podrá volverse a requerir la aplicación del instrumento.

El otro artículo respecto del cual llamo su atención es el IV, denominado **requisitos**, los que están signados cuidadosamente de forma y fondo jurídicos, salvaguardando principios de derecho penal y a la vez respetando la individualidad y dignidad del ser humano. Hasta aquí, no encuentro objeciones para hacer mío el sentimiento y clamor de quienes

perseveramos en la idea que los colombianos detenidos en el exterior pueden volver a su Patria, para continuar resarcido a la sociedad del daño que hubiesen causado.

Adicionalmente, al detenernos en el artículo VII se observan algunos criterios que coadyuvan al ejercicio de cooperación de las Partes, cual es el estudio de las solicitudes de que se trate para cumplir efectivamente el compromiso pactado.

No obstante, detengámonos por un momento en el literal 2, del Artículo IV, que a continuación me permito leer: "El cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Tratado, no implica para los Estados la obligación de conceder el traslado".

Recapitulemos: como ya lo he expresado, son claros y expresos el objeto y los fines del instrumento, las excepciones y los requisitos, ¿por qué entonces se acoge tal norma? ¿Acaso no estamos en presencia de una evidente violación de cláusula *pacta sunt servanda*?

Honorables Representantes, luego de estas cortas reflexiones consideramos si desde la óptica del derecho internacional es posible aceptar lo establecido en el numeral 2 del artículo IV del texto del Tratado sobre Traslado de Personas entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Cuba, o cuestionemos si tiene algún sentido el estudio y comprobación en detalle de lo allí establecido, para finalmente, dejar a discreción de los Gobiernos la decisión de conceder un traslado.

Por lo expresado, al aceptar sin reparos formas como la comentada, considero que seríamos partícipes de una práctica que está haciendo camino no solo en Colombia: la de la suscripción de compromisos internacionales que, más adelante bajo la égida de la discrecionalidad soberana serán incumplidos prontamente, práctica que dejará en el olvido y la desesperanza a los detenidos y las familias que tanto han esperado por la firma, aprobación, ratificación y entrada en vigor del Tratado en mención.

#### Disposiciones finales

En sus artículos finales, el convenio establece que la entrada en vigor, una vez se cumplan los requisitos internos de ambos países, y todo esto de conformidad con las prácticas y parámetros que usualmente se determinaron por el derecho internacional.

#### Seguimiento del convenio

De conformidad con lo previsto en la Ley 424 de 1998, por la cual se ordenó el seguimiento a los convenios internacionales suscritos y aprobados por Colombia, la Comisión debe conocer acerca de la evaluación y ejecución del presente instrumento.

#### Proposición final

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, además de la utilidad que puede tener para el país este tipo de convenios en el proceso de modernización de sus relaciones internacionales, presento ponencia favorable.

Respetuosamente, solicito proponer a los honorables Representantes de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, se le dé aprobación en Primer Debate al Proyecto de Ley número 126 de 1999 Senado, 205 de 1999 Cámara, por medio de la cual se aprueba el tratado sobre traslado de personas condenadas entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Cuba, firmado en La Habana el catorce (14) de enero de 1999.

Atentamente,

Benjamín Higuera Rivera,  
Representante a la Cámara.

\* \* \*

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 212 DE 1999 CAMARA

por medio de la cual se autoriza a la Asamblea del departamento de Antioquia para emitir la Estampilla Pro-Hospitales del departamento de Antioquia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto y valor de la emisión.* Autorízase a la Asamblea del departamento de Antioquia para que ordene la emisión de la Estampilla

"Pro-Hospitales del departamento de Antioquia, hasta por la suma de Doscientos mil millones de pesos (200.000.000.000) a precios de 1999.

La suma recaudada se asignará así: el cincuenta por ciento (50%), es decir la suma de cien mil millones de pesos (100.000.000.000) para los hospitales clasificados como de tercer nivel, el treinta por ciento (30%), es decir, la suma de sesenta mil millones de pesos 60.000.000.000. para los hospitales clasificados como de segundo nivel y, el veinte por ciento (20%), es decir, la suma de cuarenta mil millones de pesos 40.000.000.000 para los hospitales de atención de primer nivel.

Las Secretarías de Hacienda del departamento de Antioquia y de los diferentes municipios que conforman dicho departamento, tomarán las medidas presupuestales pertinentes a fin de que el recaudo y asignación se logre de la siguiente manera: un veinte por ciento (20%), es decir cuarenta mil millones de pesos, (40.000.000.000) para el primer año, y así sucesivamente, hasta completar el valor total indicado en el inciso primero del presente artículo.

Artículo 2°. *Destinación.* El producido de la estampilla a que se refiere el artículo anterior, se destinará principalmente para:

1. Acciones dirigidas a crear una cultura de salud a través de promoción de la salud y prevención de las enfermedades.
2. Capacitación y mejoramiento del personal médico, paramédico y administrativo.
3. Mantenimiento, ampliación y remodelación de la planta física.
4. Adquisición, mantenimiento y reparación de los equipos requeridos por los diversos servicios que prestan las instituciones hospitalarias a que se refiere el artículo anterior para desarrollar y cumplir adecuadamente con la función propia de cada una.
5. Dotación de instrumentos para los diferentes servicios.
6. Compra de suministro
7. Compra y mantenimiento de los equipos requeridos para poner en funcionamiento nuevas áreas de laboratorio, científicas, tecnológicas y otras que se requieran para su cabal funcionamiento.
8. Adquisición y mantenimiento de nuevas tecnologías a fin de poner las diferentes áreas de los hospitales, en especial las de laboratorio, unidades de diagnóstico, unidades de cuidado intensivo, de urgencias, de hospitalización, biotecnología, informática y comunicaciones, en consonancia con la demanda de servicios por parte de la población respectiva.

Parágrafo La Asamblea Departamental de Antioquia determinará en los presupuestos anuales de los años siguientes a la aprobación de esta ley los valores específicos que a cada rubro corresponda dentro de las partidas de gastos de cada uno de los hospitales indicados en el artículo primero de la presente ley, pudiendo destinar hasta un veinticinco por ciento (25%) para el pago de personal de nómina.

Artículo 3°. *Atribución.* Autorízase a la Asamblea Departamental de Antioquia para que determine las características, tarifas, hechos económicos, sujetos pasivos y activos, las bases gravables y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las operaciones que se deban realizar en los diferentes municipios del departamento de Antioquia.

La Asamblea Departamental de Antioquia facultará a los concejos de los municipios del departamento, para que hagan obligatorio el uso de la estampilla, cuya emisión se autoriza por esta ley y siempre con destino a las instituciones señaladas en el artículo primero de la presente ley.

Artículo 4°. *Información al Gobierno Nacional.* Las providencias que expida la Asamblea Departamental de Antioquia en desarrollo de la presente ley, serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público –Dirección de Apoyo Fiscal–.

Artículo 5°. *Responsabilidad.* La obligación de adherir y anular la estampilla física a que se refiere esta ley queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por la Ordenanza Departamental que se expida en desarrollo de la presente ley. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por las autoridades disciplinarias correspondientes.

Artículo 6°. *Destinación.* El valor recaudado por concepto de la venta de la estampilla se destinará exclusivamente para atender los rubros



estipulados en el artículo 2º de la presente ley. La tarifa con que se graven los distintos actos no podrá exceder del tres por ciento (3%) del valor de los hechos a gravar.

Artículo 7º. *Recaudos.* Los recaudos por la venta de la estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental y de las Tesorerías Municipales conforme a la ordenanza que reglamenta la presente ley.

Artículo 8º. *Control.* El control del recaudo, del traslado oportuno y de la inversión de los recursos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estará a cargo de la Contraloría Departamental de Antioquia y de las municipales en aquellas localidades donde existan.

Artículo 9º. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, y deroga todas las leyes que autorizan a la asamblea departamental de Antioquia para emitir estampillas cuyo recaudo esté dirigido al sector salud.

Cordialmente,

*Carlos Arturo Blanco Baquero,*

Representante por Santa Fe de Bogotá, Partido Nacional Cristiano.

### PLIEGO DE MODIFICACIONES

Señor Presidente y honorables miembros de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes. En nuestra condición de ponentes del Proyecto de ley 212 de 1999 Cámara, “por medio de la cual se autoriza a la Asamblea del departamento de Antioquia la emisión de la Estampilla Pro-Hospitales del departamento de Antioquia, nos permitimos presentar unos cambios en el texto del articulado, los cuales no alteran ni la esencia ni el proyecto de ley, los cuales detallamos a continuación:

1. *Título del Proyecto.* Se modifica el título del proyecto con el fin de ampliar la cobertura de las instituciones beneficiarias del monto a recaudar por concepto del gravamen allí creado. En efecto en lugar de destinarse la suma recaudada de manera exclusiva al hospital General Luis Castro de Gutiérrez de la ciudad de Medellín, se establece que dicho recaudo debe dirigirse a todas las instituciones hospitalarias del departamento de Antioquia. Por lo tanto el título del proyecto es el siguiente:

**Proyecto de ley 212 de 1999, por medio de la cual se autoriza a la Asamblea del departamento de Antioquia para emitir la Estampilla Pro-Hospitales del departamento de Antioquia.**

Se incrementa el valor de recaudo hasta por la suma de doscientos mil millones de pesos (200.000.000.000).

1. *Se determina en el inciso segundo del artículo primero la distribución de la suma total a recaudar de manera proporcional a recaudar a los hospitales y sean de tercer, segundo o primer niveles, según la clasificación establecida por la Ley 10 de 1990 y su Decreto reglamentario 1760 del mismo año con el fin de asignar de manera proporcional los recursos a los hospitales según los servicios que presten.*

2. *Se adiciona el artículo segundo con un párrafo con el propósito de limitar el porcentaje que cada institución hospitalaria puede destinar al rubro de gastos de personal de nóminas, estimando dicho porcentaje en un veinticinco por ciento (25%).*

3. *Se amplía la atribución conferida a la Asamblea Departamental de Antioquia en el sentido de facultar a los concejos de los municipios del departamento, a fin de hacer obligatorio el uso de la Estampilla Pro-Hospitales del departamento de Antioquia.*

4. *Se amplía la facultad de recaudo de los valores allegados por la venta de la estampilla a todas las tesorerías municipales del departamento*

5. *Se propone la derogatoria de todas las leyes que hayan autorizado a las Asambleas Departamentales de Antioquia la emisión de estampillas cuyo valor se destine al sector salud.*

### Informe de ponencia

Los honorables Congresistas Oscar Sánchez Franco, Jorge Giraldo Serna, Juan Ignacio Castrillón R., William Vélez Mesa, Rubén Darío Quintero Villada, Luis Fernando Duque G., Héctor Arango A. y Adolfo León Palacio S., han presentado a consideración de la honorable Cámara de Representantes el Proyecto de ley 212 de Cámara, por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental de Antioquia para la emisión de la Estampilla Pro-Hospital General Luz Castro de Gutiérrez de la ciudad

de Medellín, hasta por la suma de treinta mil millones de pesos 30.000.000.000 a precios de 1999.

El propósito del proyecto es laudable, si se tiene en cuenta la crisis hospitalaria por la que atraviesa el país desde comienzos de la década del 90, situación que se vio reafirmada en razón de la expedición de la Ley 10 de 1990 mediante la cual se dispuso que (...) “La dirección y prestación de servicios de salud de primer nivel de atención que comprende los hospitales locales, los centros y puestos de salud (...) están a cargo de los municipios (...) y la dirección y prestación de servicios de salud de segundo y tercer niveles de atención que comprende los hospitales regionales, universitarios especializados está a cargo de los “departamentos”, razón por la cual la financiación de tales servicios corresponde a las entidades territoriales mediante el recaudo de unos ingresos que estén destinados a garantizar la prestación de dichos servicios.

Esta situación jurídica y financiera del sector salud obliga de manera imperativa, y por inferencia de la Ley 10 de 1990, a autorizar a las asambleas departamentales, en este caso la de Antioquia para “conferir atribuciones especiales” a dichos entes colegiados de conformidad por el numeral 5º del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el numeral 4º del artículo 300 de la misma carta política.

Por lo anteriormente expuesto se comparte el propósito de la iniciativa, y se rinde ponencia favorable para primer debate en la Comisión Tercera de la Cámara, solicitando por lo tanto el voto favorable de los integrantes de la Comisión, para el Proyecto de ley 212 de 1999 Cámara, por medio de la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Pro-Hospitales del departamento de Antioquia.

Cordialmente,

*Carlos Arturo Blanco Baquero,*

Representante a la Cámara por Santa Fe de Bogotá.

*Oscar Darío Pérez Pineda,*

Representante a la Cámara por Antioquia.

*Rafael Palau Díaz,*

Representante a la Cámara del Valle del Cauca.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Santa Fe de Bogotá, 22 de marzo de 2000. En la fecha se recibió en esta Secretaría en ocho (8) folios útiles la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 212-C99, “por medio de la cual se autoriza a la Asamblea del departamento de Antioquia para emitir la Estampilla Pro-Hospitales del departamento de Antioquia”, y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso.

El Secretario General,

*José Ruperto Ríos Viasus.*

\*\*\*

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 184/99 SENADO, 213/99 CAMARA

*por la cual se derogan y se modifican algunas disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo.*

Honorables Representantes:

Cumpliendo con el honroso encargo que nos hiciera la mesa directiva de la Comisión y de acuerdo al reglamento del Congreso, y la trascendencia histórica para el país que tiene este proyecto de ley, rendimos ponencia para primer debate, no sin antes tener en cuenta algunos criterios, conclusiones que describimos.

La importancia y vitalidad que encierra el presente proyecto de ley no se agota en su trascendencia para el mejoramiento de las relaciones laborales en nuestro país o en su vocación para otorgar una mayor libertad a la actividad sindical y el fortalecimiento cierto del derecho de asociación, sino que conlleva consecuencias prácticas de amplia magnitud para las relaciones internacionales de Colombia, especialmente ante la Organización Internacional del Trabajo que espera celosamente, la aprobación de este proyecto de ley.

Como quedó suficiente dilucido del trámite del proyecto ante la Comisión Séptima del Senado y ante la plenaria de esta misma Corpora-

ción, la Organización Internacional del Trabajo, a través de las observaciones de la Comisión de Expertos, ha venido recalando la necesidad de adecuar la legislación nacional a los Convenios 87 y 98, que conforman la espina dorsal de la libertad sindical y el derecho de asociación en el mundo, convenios que Colombia ratificó en 1976.

Con la reciente visita de la Misión de Contactos Directos de la OIT, quien estuvo presente en el mes de febrero en nuestro país, presentará un informe detallado a la Asamblea General de la OIT, que se celebrará en junio del 2000 y en donde se decidirá la pertinencia o no de nombrarle a Colombia una Comisión de Encuesta, que como se sabe es la máxima sanción que puede imponer la organización, se hace hoy más evidente la necesidad de que nuestra legislación interna refleje las premisas jurídicas encarnadas en los Convenios 87 y 98, estado que se lograría a través de la aprobación del presente proyecto de ley.

Además del clamor de la comunidad internacional de que se cristalicen los postulados del proyecto de ley, resulta obvia la necesidad del mismo, desde el punto de vista de nuestro derecho interno, ya que las normas del Código Sustantivo del Trabajo que pretende derogar o reformar el proyecto de ley, son en la mayoría de los casos inconstitucionales, una vez que someten a la actividad sindical a controles rigurosos por parte del Estado que no se compadecen con las normas constitucionales sobre la libertad sindical y derecho de asociación.

Cabe destacar que la trascendencia del presente articulado es tal, que en su etapa de discusión en el Senado de la República, se convocaron las opiniones de los Representantes de las tres fuerzas vivas que impulsan el derecho laboral, así se escucharon y tuvieron en cuenta las observaciones de los representantes de los trabajadores, a través de sus dirigentes y de abogados especializados en el tema, de la misma manera intervinieron los asesores del Despacho de la Ministra de Trabajo con el propósito de discutir los temas más acuciantes y polémicos del proyecto y se integraron en lo posible las observaciones elevadas por el empresariado colombiano a través de la ANDI.

Como resultado final de todo este procedimiento de reuniones, debates y participaciones del aparato tripartito colombiano estamos hoy ante un proyecto conciliado y revisado, por los representantes de mayor experiencia e intereses en el proyecto que hoy sometemos a su consideración.

Así, encontramos un proyecto de ley cuya textura vivifica el tejido orgánico del régimen laboral colombiano y que le pone a tono no solo con la Constitución Nacional, sino con los convenios internacionales demandados de la OIT. Sin embargo, a pesar del hecho de estar en presencia de un proyecto decantado y purificado mediante un proceso complejo y largo de concertación, el cual se espera llevar a feliz término dentro de este período legislativo, no sobra hacer al menos una precisión sobre un aspecto material de suma importancia, el cual procedemos a explicar.

El inciso final del artículo 4° del proyecto de ley, establece que "La inscripción en el registro sindical tiene por objeto mantener actualizada la estadística de las organizaciones sindicales activas". Ahora bien, nos parece necesario cambiar el contenido de esta norma pues de permanecer ésta soslayaría todos los efectos de registro sindical, que no se agota, como lo pretende hacer ver el proyecto de ley en una mera estadística, sino que le permite al estado mantener el control de legalidad firme sobre las organizaciones sindicales, no ya con imposiciones indefinidas, sino como órbita natural de su poder policivo.

### Proposición

Por lo anteriormente expuesto nos permitimos proponer a los honorables Representantes de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, dése primer debate al Proyecto de ley número 184/99 Senado, 213/99 Cámara, "por la cual se derogan y se modifican algunas disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo".

De la Comisión,  
Cordialmente,

*Pedro Jiménez Salazar,*  
Ponente.  
*Alvaro Díaz Ramírez,*  
Ponente.

## PROYECTO DE LEY NUMERO 184/99 SENADO-213/99 CAMARA

*por la cual se derogan y se modifican algunas disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 353 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por la Ley 50 de 1990 artículo 38, el cual quedará así:

Artículo 353. *Derecho de asociación.*

1. De acuerdo con el artículo 39 de la Constitución Política los empleadores y los trabajadores tienen el derecho de asociarse libremente en defensa de sus intereses, formando asociaciones profesionales o sindicatos, estos poseen el derecho de unirse o federarse entre sí.

2. Las asociaciones profesionales o sindicatos deben ajustarse en el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus deberes, a las normas de este título y están sometidos a la inspección y vigilancia del Gobierno, en cuanto concierne al orden público.

Los trabajadores y empleadores, sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 358 del Código Sustantivo del Trabajo el cual quedará así:

Artículo 358. *Libertad de afiliación.*

Los sindicatos son organizaciones de libre ingreso y retiro de los trabajadores. En los estatutos se reglamentará la coparticipación en instituciones de beneficio mutuo que hubiere establecido el sindicato con aportes de sus miembros.

Artículo 3°. Modifíquese el numeral tercero del artículo 362 del Código Sustantivo del trabajo, subrogado por la Ley 50 de 1990, artículo 42 el cual quedará así:

Artículo 362 numeral 3o. *Condiciones de admisión.*

Artículo 4. Modifíquense los literales e), f) y g) del artículo 365 del Código Sustantivo del Trabajo subrogado por el artículo 45 de la Ley 50 de 1990, los cuales quedarán así:

Artículo 365. *Registro sindical.*

Literal e) Nómina de la Junta Directiva y documento de identidad.

Literal f) Nómina completa del personal de afiliados con su correspondiente documento de identidad.

Literal g) Deróguese.

Los documentos de que tratan los apartes a), b) y c) pueden estar reunidos en un solo texto o acta.

La inscripción en el registro sindical tiene por objeto mantener actualizada la estadística de las organizaciones sindicales activas.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 372 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por la Ley 50 de 1990, artículo 49, el cual quedará así:

Artículo 370. *Validez de la modificación.*

Ninguna modificación de los estatutos sindicales tiene validez ni comenzará a regir, mientras no se efectúe su depósito por parte de la organización sindical, ante el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 6. Modifíquese el artículo 372 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por la Ley 50 de 1990 artículo 50, el cual quedará así:

Artículo 372. *Efecto jurídico de la inscripción.*

Ningún sindicato puede actuar como tal, ni ejercer las funciones que la ley y sus respectivos estatutos le señalen, ni ejercitar los derechos que le corresponda, mientras no se haya inscrito, el acta de constitución ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y sólo durante la vigencia de esta inscripción.

En los municipios donde no exista Oficina del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la inscripción se hará ante el alcalde quien tendrá la responsabilidad de enviar la documentación a la Oficina del Ministerio del municipio más cercano, dentro de las 24 horas siguientes. A partir de la inscripción se surten los efectos legales.

Artículo 7°. Deróguese el literal d) del artículo 379 del Código Sustantivo del Trabajo y modifíquese el literal e), el cual quedará así:

Artículo 379. *Prohibiciones.*

Literal e) Promover cualesquiera cesaciones o paros en el trabajo, excepto en los casos de huelga declarada de conformidad con la ley y de huelga imputable al empleador, por incumplimiento de las obligaciones salariales con sus trabajadores.

Artículo 8°. Deróguese el numeral 3 del artículo 380 del Código Sustantivo del Trabajo subrogado por el artículo 52 de la Ley 50 de 1990.

Artículo 9°. Deróguese el artículo 384 del Código Sustantivo del Trabajo.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 388 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

Artículo 388. *Condiciones para los miembros de la Junta Directiva.*

Además de las condiciones que se exijan en los estatutos, para ser miembro de la Junta Directiva de un sindicato, se debe ser miembro de la organización sindical; la falta de esta condición invalida la elección.

En ningún caso la Junta Directiva podrá estar conformada en su mayoría por personas extranjeras.

Artículo 11. Modifíquese el numeral tercero del artículo 400 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el DL 2351 de 1965, artículo 23, el cual quedará así:

Artículo 400. *Retención de cuotas sindicales.*

NUM. 3. Previa comunicación escrita y firmada por el presidente, el fiscal y el tesorero de la federación, confederación o central sindical, el empleador deberá retener y entregar las cuotas federales y confederales que el sindicato esté obligado a pagar a esos organismos de segundo y tercer grados a los cuales está afiliado. Para tal efecto se deberán adjuntar los estatutos y constancia de afiliación del sindicato emitida por la respectiva federación, confederación o central sindical.

Artículo 12. Modifíquese el artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por la Ley 50 de 1990, artículo 57, el cual quedará así:

Artículo 406. *Trabajadores amparados por el fuero sindical.*

a) Están amparados por el fuero sindical: Los fundadores de un sindicato, desde el día 4 de su constitución hasta dos (2) meses después de la inscripción en el registro sindical, sin exceder de seis (6) meses;

b) Los trabajadores que con anterioridad a la inscripción en el registro sindical, ingresen al sindicato, para quienes el amparo rige por el mismo tiempo que para los fundadores;

c) Los miembros de la Junta Directiva y Subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis meses más;

d) Dos de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos, que designen los sindicatos, las federaciones o confederaciones sindicales, por el mismo período de la Junta Directiva y por seis (6) meses más, sin que pueda existir en una empresa más de una (1) comisión estatutaria de reclamos. Esta comisión será designada por la organización sindical que agrupe el mayor número de trabajadores.

Parágrafo 1°. Gozan de la garantía del fuero sindical, en los términos de este artículo, los servidores públicos, exceptuando aquellos servidores que ejerzan jurisdicción, autoridad civil, pública o cargos de dirección o administración.

Parágrafo 2°. Para todos los efectos legales y procesales la calidad del fuero sindical se demuestra con la copia del certificado de inscripción de la Junta Directiva y/o comité ejecutivo, o con la copia de la comunicación al empleador.

Artículo 13. Artículo nuevo.

Artículo 416 A.

Las organizaciones sindicales de los servidores públicos tienen derecho a que las entidades públicas les concedan permisos sindicales para que, quienes sean designados por ellas, puedan atender las responsabilidades que se desprenden del derecho fundamental de asociación y libertad sindical. El Gobierno Nacional reglamentará la materia, en concertación con los representantes de las centrales sindicales.

Artículo 14. Modifíquese el artículo 422 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

Artículo 422. *Junta Directiva.*

Para ser miembro del comité ejecutivo y/o la Junta Directiva de una organización de segundo o tercer grado, además de las condiciones que se exijan en los estatutos, se debe ser miembro activo de una de las organizaciones afiliadas, la falta de esta condición invalida la elección.

En ningún caso el comité ejecutivo y/o la Junta Directiva podrá estar conformada en su mayoría por personas extranjeras.

La condición de ser miembro activo de una de las organizaciones referidas en el primer inciso del presente artículo, no se toma en cuenta cuando se compruebe debidamente que el trabajador está amenazado, despedido o perseguido debido a su actividad sindical, lo cual deberá ser declarado por la mayoría absoluta de la asamblea general o el congreso que haga la elección.

Artículo 15. Modifíquese el artículo 425 del Código Sustantivo del Trabajo el cual quedará así:

Artículo 425. *Estatutos.*

Las organizaciones de trabajadores de segundo y tercer grados tienen el derecho de redactar libremente sus estatutos y reglamentos administrativos.

Dichos estatutos contendrán, por lo menos:

El período de las directivas o comités ejecutivos reglamentarios y las modalidades de su elección, la integración de los mismos, el quórum y la periodicidad de las reuniones, de las asambleas y/o congresos, la vigencia de los presupuestos y los requisitos para la validez de los gastos.

Artículo 16. Modifíquese el numeral segundo del artículo 432 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

Artículo 432. *Delegados.*

NUM. 2. Tales delegados deben ser mayores de edad, trabajadores actuales de la empresa o establecimiento, y que hayan estado al servicio de éste por más de seis (6) meses, o por todo el tiempo que hubiere funcionado el establecimiento cuando fuere menor de seis meses, tratándose de negociaciones colectivas de sindicatos de empresa. En los demás casos el delegado deberá ser trabajador del gremio o de la industria o rama de actividad económica respectivamente según sea el caso.

Artículo 17. Modifíquese el inciso cuarto del artículo 444 del Código Sustantivo del Trabajo subrogado por el artículo 61 de la Ley 50 de 1990, el cual quedará así:

Artículo 444. Inc. 4. Antes de celebrarse la asamblea o asambleas, las organizaciones sindicales interesadas o los trabajadores, podrán dar aviso a las autoridades del trabajo sobre la celebración de las mismas, con el único fin de que puedan presenciar y comprobar la votación.

Artículo 18. Modifíquese inciso primero del numeral tercero del artículo 448 del Código Sustantivo del Trabajo subrogado por el artículo 63 de la Ley 50 de 1990, el cual quedará así:

Artículo 448 NUM 3. Declarada la huelga, el sindicato o sindicatos que agrupen la mayoría de los trabajadores de la empresa o, en defecto de estos, de los trabajadores en asamblea general, podrán someter a votación de la totalidad de los trabajadores de la empresa, si desean o no, sujetar las diferencias persistentes a fallo tribunal no se suspenderá el trabajo o se reanuda dentro de un término máximo de tres (3) días hábiles de hallarse suspendido.

Deróguese los incisos 2 y 3 del numeral 3 del artículo 448 del Código Sustantivo del Trabajo.

Artículo 19. Modifíquese el artículo 452 del Código Sustantivo del Trabajo, por el D.L. 2351 de 1965, artículo 34, el cual quedará así:

Artículo 452. *Procedencia del arbitramento.*

1. Serán sometidos a arbitramento obligatorio:

a) Los conflictos colectivos del trabajo que se presenten en los servicios públicos esenciales y que no hubieren podido resolverse mediante arreglo directo;

b) Los conflictos colectivos del trabajo en que los trabajadores optaren por el arbitramento, conforme a lo establecido en el artículo 444 de este Código.

c) Los conflictos colectivos del trabajo de sindicatos minoritarios, siempre y cuando los trabajadores de la empresa no hayan optado por la huelga cuando ésta sea procedente.

Los conflictos colectivos en otras empresas podrán ser sometidos a arbitramento voluntario por acuerdo de las partes.

Artículo 20. Modifíquese el numeral primero del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto Ley 2351 de 1965, el cual quedará así:

**Artículo 486. Atribuciones y sanciones.**

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros y planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grados a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

Artículo 21. Esta ley rige desde la fecha de su promulgación.

\* \* \*

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 220 DE 1999 CAMARA**

*por la cual se modifica el artículo 33 de la Ley 100 de 1993.*

Doctora

IRMA EDILSA CARO DE PULIDO

Presidenta Comisión Séptima

**Honorable Cámara de Representantes**

**Referencia:** Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley 220 de 1999 Cámara, para modificar el artículo 33 de la ley 100 de 1999.

Honorables representantes:

Cumpliendo con la honrosa asignación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, como ponente del Proyecto de ley 220 de 1999, atentamente me permito rendir ponencia para primer debate de dicho proyecto.

**Finalidad y conveniencia del proyecto**

Este proyecto tiene la finalidad de que personas con discapacidad física puedan obtener su pensión al haber cumplido veinte años de servicio continuos o discontinuos en el sector público o privado.

Nuestro país se caracteriza por tener un alto índice de personas con discapacidad de algún tipo, sin embargo, este no ha sido un impedimento para que la sociedad y el mismo Estado, hayan recibido su aporte con responsabilidad, seriedad y total dedicación en el desempeño de sus labores u oficios. Por lo tanto este proyecto de ley es conveniente ya que les da a estas personas discapacitadas un reconocimiento a su esfuerzo al que se ven obligados para el cumplimiento de sus funciones. No puede entenderse la pensión de vejez como una simple retribución del Estado a un trabajador sino como el de reconocer un derecho y una labor realizada por el mismo durante toda su vida.

**Fundamentos de derecho**

Como fundamentos normativos de este proyecto podemos tener los siguientes:

“El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requiera”. (Artículo 47 Constitución Política de Colombia). Este artículo 47 de nuestra constitución no ha sido desarrollado lo suficiente en el sentido de legislar para esta gran parte de la población brindándole la atención que requiere y mejorándoles su calidad de vida.

También tenemos el artículo 48 de Constitución Política que estipula lo siguiente: “La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”. La legislación co-

lombiana por motivos de salud ha establecido protección en distintos sectores laborales, otorgando la pensión de vejez con edades diferentes a las consagradas en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 entre los cuales figuran fotógrafos y dactiloscopistas de la Registraduría Nacional, empleados de la Aeronáutica, pilotos de vuelos oficiales y privados. Es por ello justo y equitativo que las personas con discapacidad física, sensorial y psíquicas puedan obtener su pensión al haber cumplido veinte (20) años de servicio, continuos o discontinuos en el sector público o privado todo lo anterior en base a los postulados de eficiencia, universalidad y solidaridad citados en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

**Proposición**

Por todo lo anteriormente expuesto, y en vista que este proyecto es jurídicamente viable y socialmente conveniente, me permito proponer a los honorables Representantes de la Comisión Séptima dar primer debate al Proyecto de ley número 220 de 1999, Cámara, “por la cual se modifica el artículo 33 de la ley 100 de 1993”.

Atentamente,

*Victoria E. Vargas Vives,*

\* \* \*

Representante a la Cámara, departamento del Atlántico.

**EL ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY 220 1999 CAMARMA**

*por la cual se modifica el artículo 33 de la Ley 100 de 1993.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 33 de la Ley 100-93, quedará así:

Artículo 33. *Requisito para obtener la pensión de vejez.* Para tener derecho a la pensión de vejez el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer, o sesenta (60) años de edad si es hombre.
2. Haber cotizado un mínimo de mil (1.000) semanas en cualquier tiempo....

Parágrafo 6°. Las personas con discapacidad física, podrán obtener su pensión al haber cumplido veinte (20) años de servicio continuos o discontinuos, en el sector público o privado.

Artículo 2°. Transitorio. El derecho a la pensión de vejez del afiliado discapacitado con cualquier edad, tendrá efectos legales un (1) año después de la sanción presidencial de la presente ley, la cual deroga las normas que le sean contrarias.

**CONTENIDO**

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

Gaceta número 71 - Miércoles 29 de marzo de 2000

**PONENCIAS PARA PRIMER DEBATE**

	<b>Págs.</b>
Ponencia para Primer Debate al proyecto de ley número 150 de 1999 Cámara, por la cual se establecen unos incrementos especiales a las mesadas de los pensionados a nivel territorial.	1
Ponencia para Primer Debate al proyecto de ley número 85-S-98 Y 169-C-99 por la cual se modifican parcialmente las Leyes 66 de 1982	4
Ponencia para Primer Debate al proyecto de ley número 184 de 1999 Cámara, por la cual se crea la emisión de la estampilla pro Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y se dictan otras disposiciones.	4
Ponencia para Primer Debate al proyecto de ley número 59-99 Senado, 191-99 Cámara, por la cual se honra y exalta la memoria y la obra del Libertador Simón Bolívar en el centésimo octogésimo aniversario de la campaña libertadora de 1819 y se dictan otras disposiciones.	5
Ponencia para Primer Debate al proyecto de ley número 198 de 1999 Cámara - 102 de 1999 Senado, por la cual se honra la memoria del ilustre hombre público Carlos Holmes Trujillo.	6
Ponencia para Primer Debate al proyecto de ley número 72 de 1999 Senado, 195 de 1999 Cámara, por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre las repúblicas de Colombia y del Ecuador para la recuperación y devolución de bienes culturales robados”, suscrito en Santa Fe de Bogotá, D. C., el diecisiete (17) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996).	6
Ponencia para primer Debate al proyecto de ley número 126 de 1999 Cámara, por la cual se aprueba el tratado sobre traslado de personas condenadas entre el Gobierno de la república de Colombia y el Gobierno de la República de Cuba, firmado en la Habana, el 14 de enero de 1999.	7
Ponencia para Primer Debate al proyecto de ley número 212 de 1999 Cámara, por medio de la cual se autoriza a la Asamblea del departamento de Antioquia para emitir la Estampilla Pro-Hospitales del departamento de Antioquia.	8
Ponencia para Primer Debate al proyecto de ley número 184/99 Senado, 213/99 Cámara, por la cual se derogan y se modifican algunas disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo.	9
Proyecto de ley número 184/99 Senado-213/99 Cámara, por la cual se derogan y se modifican algunas disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo.	10
Ponencia para Primer Debate al proyecto de ley número 220 de 1999 Cámara, por la cual se modifica el artículo 33 de la Ley 100 de 1993.	12